



Asamblea General

Distr. general
31 de agosto de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
28º período de sesiones
6 a 17 de noviembre de 2017

Recopilación sobre la República de Corea

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos^{1 2}

2. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos recomendó a las autoridades que acelerasen la ratificación de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas que todavía no hubieran sido ratificados³. En particular, se recomendó a la República de Corea que ratificara el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte⁷, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares⁸, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños⁹, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29)¹⁰, el Convenio de la OIT sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (núm. 87)¹¹, el Convenio de la OIT sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (núm. 98)¹², el Convenio de la OIT sobre los Trabajadores Migrantes (Revisado), 1949 (núm. 97)¹³, el Convenio de la OIT sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105)¹⁴, el Convenio de la OIT sobre la Inspección del Trabajo (Agricultura), 1969 (núm. 129)¹⁵, el Convenio de la OIT sobre los Trabajadores Migrantes (Disposiciones Complementarias), 1975 (núm. 143)¹⁶, y la



Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961¹⁷. La UNESCO alentó a las autoridades a ratificar la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, en consonancia con una recomendación del examen periódico universal¹⁸ de 2012¹⁹.

3. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación recomendó retirar la reserva al artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰.

4. En 2015, el Comité de Derechos Humanos recomendó, entre otras cosas, dar pleno efecto a los dictámenes que había emitido²¹.

5. En 2016, la República de Corea presentó su informe de mitad de período sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas durante el segundo ciclo del examen periódico universal en 2012²².

6. En junio de 2015, el ACNUDH estableció una oficina sobre el terreno en Seúl para supervisar y documentar mejor la situación de los derechos humanos en el país vecino. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos asistió a la inauguración de la oficina²³.

7. La República de Corea aportó una contribución financiera anual al ACNUDH²⁴.

III. Marco nacional de derechos humanos²⁵

8. El Comité contra la Tortura celebró la elaboración del segundo plan de acción nacional sobre derechos humanos, que abarcaba el período comprendido entre 2012 y 2016, así como la labor que se estaba realizando con miras a la aprobación del tercer plan de acción²⁶.

9. El Comité de Derechos Humanos recomendó aprobar la legislación necesaria a fin de asegurar un proceso plenamente transparente y participativo para la selección y el nombramiento de los miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea, y garantizar la independencia de sus miembros²⁷. El Comité contra la Tortura recomendó establecer un comité independiente que propusiera candidatos y garantizase la independencia, la diversidad y la inmunidad funcional de los miembros de la Comisión, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), así como velar por que la Comisión dispusiera de recursos suficientes²⁸. El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas recomendó ampliar el mandato de la Comisión para permitirle examinar todos los perjuicios en materia de derechos humanos causados por las empresas²⁹.

IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

A. Cuestiones transversales

1. Igualdad y no discriminación³⁰

10. El Comité de Derechos Humanos recomendó aprobar una legislación general de lucha contra la discriminación que contemplase expresamente todas las esferas de la vida y definiera y prohibiera la discriminación por cualquier motivo, en particular por motivos de raza, orientación sexual e identidad de género³¹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia formularon recomendaciones similares³².

11. El Relator Especial sobre el racismo recomendó modificar las leyes pertinentes al objeto de incluir la discriminación racial como un delito penal, prever penas acordes con la gravedad del delito, considerar la discriminación racial como circunstancia agravante cuando se cometiera otro delito y ofrecer una reparación adecuada a las víctimas³³. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial formuló recomendaciones similares³⁴.

12. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observó que las declaraciones de incitación al odio racial dirigidas contra los no ciudadanos eran cada vez más habituales y explícitas en los medios de comunicación y en Internet³⁵. El Relator Especial sobre el racismo exhortó al Gobierno a fortalecer los mecanismos para prevenir y eliminar el discurso xenófobo contra los extranjeros, los migrantes y las familias multiculturales. Los miembros de los principales partidos políticos debían evitar el lenguaje xenófobo y la utilización de los extranjeros, los trabajadores migrantes y las familias multiculturales como chivos expiatorios³⁶.

13. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señaló que le preocupaba la definición de familia multicultural que figuraba en la Ley de Apoyo a las Familias Multiculturales, que se limitaba a la unión entre un ciudadano coreano y un extranjero, creando con ello situaciones discriminatorias en la práctica³⁷. El Relator Especial sobre el racismo recomendó ampliar la definición de familia multicultural para que incluyera las uniones entre extranjeros o las uniones interétnicas, al objeto de integrar a quienes habían quedado excluidos de las prestaciones sociales previstas en dicha Ley³⁸.

14. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señaló que la política por la que se imponía la obligación de someterse a las pruebas del VIH/SIDA y de consumo de drogas ilegales, que se aplicaba exclusivamente a los profesores de inglés extranjeros que no fueran étnicamente coreanos, no parecía justificarse por motivos de salud pública ni ningún otro motivo, y era una violación del derecho al trabajo, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Observó que se consideraba que las pruebas obligatorias del VIH/SIDA con fines de empleo, así como de entrada, estancia y residencia, contravenían a las normas internacionales, ya que esas medidas habían resultado ser ineficaces a efectos de la salud pública, así como discriminatorias y perjudiciales para el disfrute de los derechos fundamentales³⁹.

15. En relación con la recomendación del examen periódico universal⁴⁰ relativa a un sistema de inscripción de los nacimientos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) informó de que el sistema de inscripción de los nacimientos no garantizaba la inscripción universal y obligatoria de los nacimientos, y que los extranjeros cuyos hijos habían nacido en el país no podían inscribirlos en el registro de familia, pero sí podían obtener una partida de nacimiento emitida por el hospital. El ACNUR recomendó establecer un sistema universal de inscripción de los nacimientos que englobara a los hijos de los refugiados, los solicitantes de asilo y las personas apátridas, y garantizar que todos los niños tuvieran acceso a la inscripción del nacimiento inmediatamente después de producirse este, independientemente de la condición de los padres⁴¹. El Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial formularon recomendaciones similares⁴².

16. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, expresada por ejemplo mediante actos de violencia y discursos de odio. Recomendó al Gobierno, entre otras cosas, que no tolerara ninguna forma de estigmatización o discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que fortaleciera el marco jurídico para proteger a las personas afectadas y que facilitara el acceso al reconocimiento legal de los cambios de género⁴³.

2. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos⁴⁴

17. La Relatora Especial sobre los defensores de los derechos humanos recomendó adoptar un enfoque basado en los derechos humanos en las políticas y los programas de desarrollo, entre otras vías mediante la creación de mecanismos de consulta y la participación efectiva de las comunidades afectadas por los proyectos de construcción⁴⁵.

18. El Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos recomendó redoblar los esfuerzos para evitar los daños a las comunidades que vivían cerca de las fuentes de contaminación activa o de lugares contaminados, y velar por que las víctimas ejercieran su derecho a un recurso efectivo de conformidad con los principios de derechos humanos. Recomendó que se asignaran suficientes recursos a los gobiernos regionales y locales encargados de supervisar y hacer aplicar las leyes sobre el control de la contaminación⁴⁶.

19. El Grupo de Trabajo sobre los derechos humanos y las empresas recomendó establecer un plan de acción nacional sobre las empresas y los derechos humanos basado en la participación de múltiples partes interesadas y en las orientaciones del Grupo de Trabajo⁴⁷. Recomendó al Gobierno que, entre otras cosas, subrayara, en las políticas pertinentes, que las empresas debían respetar los derechos humanos en todas sus actividades y proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos en relación con sus operaciones tanto nacionales como internacionales⁴⁸. Los Relatores Especiales sobre las sustancias y los desechos peligrosos, los defensores de los derechos humanos y la libertad de reunión pacífica y de asociación formularon recomendaciones similares⁴⁹.

3. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo

20. El Comité de Derechos Humanos recomendó velar por que las leyes y prácticas de lucha contra el terrorismo pudieran aplicarse únicamente a la lucha contra el terrorismo y cumplieran el principio de no discriminación, los actos de terrorismo se definieran de manera precisa y estricta, y la legislación pertinente se limitase a aquellos delitos que pudieran calificarse indiscutiblemente de actos de terrorismo⁵⁰.

B. Derechos civiles y políticos

1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona⁵¹

21. Aunque reconocía que actualmente no se aplicaba la pena de muerte, el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por el hecho de que un número considerable de personas siguieran condenadas a muerte. Recomendó prestar la debida consideración a la posibilidad de abolir la pena de muerte y de conmutar todas las penas de muerte por penas de prisión⁵². El Comité contra la Tortura formuló recomendaciones similares⁵³.

22. El Comité contra la Tortura expresó su preocupación ante el elevado número de suicidios y muertes súbitas en los centros penitenciarios y ante el elevado número de presos preventivos que se habían suicidado, tal vez como resultado de los métodos de investigación coercitivos empleados por la policía y los fiscales⁵⁴.

23. En 2017, el Comité contra la Tortura reiteró su recomendación anterior de incorporar en el Código Penal una definición de tortura que tipificase esta práctica como delito independiente y que abarcase todos los elementos recogidos en la Convención, en particular los aspectos mentales y psicológicos de la tortura. Las autoridades debían revisar su legislación nacional para cerciorarse de que los actos de tortura se tipificasen como delito en el derecho penal y se castigasen con penas proporcionales a la gravedad del delito⁵⁵. El Comité de Derechos Humanos había formulado recomendaciones similares en 2015⁵⁶.

24. El Comité contra la Tortura recomendó asegurarse de que la prohibición de la tortura no admitiera suspensión alguna, que no pudieran invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura y que los actos de tortura no prescribieran⁵⁷.

25. El Comité contra la Tortura reiteró su preocupación ante el hecho de que se siguiera deteniendo a personas en virtud de la Ley de Seguridad Nacional y que, al parecer, algunas de esas personas hubieran sido objeto de detención y prisión arbitrarias y de coacciones para extraerles una confesión⁵⁸.

26. El Comité contra la Tortura tomó nota de que la ley autorizaba a detener por un período de hasta seis meses a las personas que huían del país vecino. Expresó su preocupación por las informaciones de que esas personas podían ser detenidas indefinidamente por el Servicio Nacional de Inteligencia y ser encerradas en régimen de aislamiento y sin las debidas garantías procesales, y que podían ser expulsadas a terceros países donde se exponían a ser torturadas⁵⁹. Recomendó velar por que todas las personas detenidas por motivos relacionados con su huida del país vecino permanecieran privadas de libertad por el período más breve posible, que no debería exceder del máximo previsto por la ley, y cerciorarse de que tuvieran acceso a todas las garantías legales fundamentales⁶⁰. El Comité de Derechos Humanos formuló observaciones similares⁶¹.

27. El Comité contra la Tortura expresó su preocupación por el gran número de casos de violencia y maltrato que, al parecer, se producían en las fuerzas armadas y en ocasiones habían provocado muertes, y por el escaso número de esos casos que habían dado lugar a una acusación formal⁶². El Comité de Derechos Humanos recomendó investigar de manera imparcial todas las denuncias de malos tratos en el ejército y garantizar que las víctimas y los testigos estuvieran protegidos frente a las represalias⁶³. El Comité contra la Tortura recomendó crear una defensoría del personal militar que fuera independiente y se encargase de vigilar la situación de las unidades militares y de investigar las denuncias de maltrato y violencia en las fuerzas armadas⁶⁴.

2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho⁶⁵

28. El Comité contra la Tortura recomendó garantizar que todas las personas privadas de libertad pudieran disfrutar en la práctica de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el comienzo mismo de su privación de libertad, de conformidad con las normas internacionales, lo que incluía darles acceso a un abogado desde el comienzo mismo de su privación de libertad y llevarlas ante un juez en las 48 horas siguientes a su aprehensión⁶⁶.

29. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el hacinamiento en las prisiones y el acceso limitado a asistencia médica fuera de la prisión⁶⁷. El Comité contra la Tortura recomendó, entre otras cosas, mejorar las condiciones materiales en todos los centros penitenciarios y reducir el hacinamiento, y contratar a más personal médico y hacer posible la derivación de los reclusos que requiriesen atención médica especializada a los servicios médicos exteriores⁶⁸. Recomendó a las autoridades que consideraran el recurso a sanciones no privativas de libertad y otras alternativas al encarcelamiento⁶⁹.

30. El Comité de Derechos Humanos recomendó asegurarse de que únicamente se recurriera al aislamiento en circunstancias excepcionales⁷⁰. El Comité contra la Tortura recomendó velar por que los medios de coerción se utilizasen únicamente como medida de último recurso, durante el menor tiempo posible y únicamente cuando hubieran fracasado otras alternativas menos intrusivas⁷¹.

31. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por la inexistencia de un mecanismo independiente dentro del sistema jurídico ordinario, pero desligado de la policía, que investigase la tortura y los malos tratos⁷². El Comité contra la Tortura recomendó establecer un mecanismo independiente y efectivo para atender a las denuncias de tortura y malos tratos en todos los lugares de privación de libertad⁷³.

3. Libertades fundamentales⁷⁴

32. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaba que, al no existir una alternativa civil al servicio militar, los objetores de conciencia siguieran siendo objeto de sanciones penales. Recomendó poner inmediatamente en libertad a todos los objetores de conciencia, procurar que se eliminasen sus antecedentes penales y garantizar el reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia al servicio militar⁷⁵.

33. El Comité señaló que estaba preocupado por la creciente utilización de la legislación penal sobre difamación para enjuiciar a las personas que criticaban la actuación del Gobierno y obstruían los intereses empresariales, y por las severas penas impuestas por tales causas, en particular por las largas penas de prisión⁷⁶. La Relatora Especial sobre los defensores de los derechos humanos expresó su preocupación por las informaciones que indicaban que se presentaban demandas por difamación, aunque las declaraciones fueran ciertas y se realizaran en aras del interés público. Recomendó garantizar que la difamación fuera punible únicamente por el derecho civil y que la indemnización otorgada fuera proporcional al daño causado⁷⁷.

34. La UNESCO informó de que el artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional establecía la pena obligatoria de prisión por propagar, incitar o encomiar las actividades de una organización antigubernamental, de un miembro de esta o de una persona que hubiera recibido una orden de la organización o hubiera actuado de acuerdo con ella⁷⁸. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaba que se siguieran incoando acciones penales en virtud de la Ley, que los términos excesivamente amplios en los que se había redactado el artículo 7 de dicha Ley pudieran tener un efecto paralizador en el diálogo público y que, al parecer, en varios casos habían interferido de manera innecesaria y desproporcionada en la libertad de expresión, y que la Ley se utilizara con fines de censura⁷⁹.

35. La Relatora Especial sobre los defensores de los derechos humanos recomendó garantizar que las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional relativas a las amenazas a la seguridad nacional se definieran con claridad y se aplicaran únicamente cuando fuera estrictamente necesario, con miras a evitar la penalización de las actividades en defensa de los derechos humanos⁸⁰.

36. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT observó que la Ley de Funcionarios Públicos del Estado prohibía a los funcionarios públicos fundar partidos políticos u otras organizaciones políticas, o afiliarse a ellas⁸¹. Informó de que los maestros eran objeto de medidas disciplinarias por participar en actividades políticas, y concluyó que las medidas disciplinarias contra los maestros que participaban en actividades políticas fuera de la escuela que no estuvieran relacionadas con la enseñanza, constituían discriminación por motivos de opinión política⁸².

37. El Relator Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación indicó que la disolución del Partido Progresista Unificado había sido una medida grave adoptada en 2014 por el Gobierno y los tribunales. Como consecuencia de esa medida, los miembros del Parlamento que pertenecían a dicho partido habían perdido su escaño. La postura abiertamente crítica del partido contra el Gobierno y la controversia sobre las pruebas en que el Gobierno había basado su petición de disolución, así como el efecto que la disolución había tenido en los numerosos miembros del partido que no habían estado implicados directamente en ninguna infracción, habían alimentado la percepción de que el objetivo había sido silenciar el obstáculo político que representaba el partido⁸³.

38. El Relator Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación recomendó, entre otras cosas, asegurar que el establecimiento de asociaciones, entre ellas los sindicatos y los partidos políticos, estuviera sujeto, a lo sumo, a un proceso de notificación, que este fuera sencillo, rápido, no gravoso y con requisitos claros, y que las leyes y las políticas pertinentes alentaran la formación de partidos pequeños⁸⁴.

39. El Comité de Derechos Humanos señaló que estaba preocupado por las graves restricciones impuestas al derecho de reunión, en particular por el funcionamiento de un sistema de autorización *de facto* de las reuniones pacíficas por la policía, el uso excesivo de la fuerza, los bloqueos con automóviles y autobuses, y la frecuente aplicación del derecho penal para multar o detener a periodistas y defensores de los derechos humanos por organizar protestas o participar en ellas⁸⁵. Los relatores especiales sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación y sobre los defensores de los derechos humanos⁸⁶ y el Comité contra la Tortura⁸⁷ formularon observaciones similares. El Relator Especial sobre la libertad de reunión y de asociación expresó su consternación por la muerte de Baek Nam-gi, agricultor de 69 años de edad que había sido arrojado contra el suelo por un cañón de agua de la policía mientras participaba en una manifestación pacífica en Seúl el 14 de noviembre de 2015, y que quedó en coma hasta que falleció⁸⁸.

40. El Relator Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación recomendó, entre otras cosas, garantizar que para ejercer el derecho de reunión pacífica rigiera, a lo sumo, un sistema de notificación previa y no un sistema de autorización *de facto*, y evitar las prohibiciones generales sobre la hora y los lugares en que podían celebrarse las reuniones⁸⁹. El Relator Especial y el Comité contra la Tortura recomendaron revisar las tácticas que se utilizaban para el control de masas, incluida la utilización de cañones de agua y de bloqueos con autobuses, de modo que no se emplearan de manera indiscriminada o contra manifestantes pacíficos y que no dieran lugar a una escalada de las tensiones⁹⁰.

41. La Relatora Especial sobre los defensores de los derechos humanos recomendó al Gobierno que estudiara cuidadosamente las acusaciones y las denuncias de violencia, intimidación, acoso y vigilancia a los defensores de los derechos humanos, realizara investigaciones prontas e imparciales en consecuencia e hiciera comparecer a los autores ante la justicia⁹¹.

4. Prohibición de todas las formas de esclavitud⁹²

42. Varios expertos independientes de las Naciones Unidas expresaron su inquietud por el acuerdo sobre la cuestión de las “mujeres de solaz” (miles de chicas y mujeres de varios países asiáticos, secuestradas y sometidas a esclavitud sexual durante la Segunda Guerra Mundial y antes de esta) celebrado entre la República de Corea y el país vecino en diciembre de 2015. Los expertos independientes destacaron que el acuerdo no cumplía las normas de rendición de cuentas de los Estados por las violaciones manifiestas de los derechos humanos y había sido celebrado sin el debido proceso de consultas. Consideraban que el acuerdo no llegaba a satisfacer las demandas de las supervivientes⁹³. El Comité contra la Tortura manifestó su preocupación ante el hecho de que el acuerdo no ofrecía resarcimiento y reparación ni garantizaba el derecho a la verdad y las garantías de no repetición⁹⁴.

43. El Comité contra la Tortura recomendó revisar el acuerdo de 2015 a fin de que las víctimas supervivientes de la esclavitud sexual practicada durante la Segunda Guerra Mundial recibieran una reparación que incluyera el derecho a una indemnización y a medidas de rehabilitación, y que se les garantizase el derecho a la verdad, la reparación y las garantías de no repetición⁹⁵.

44. El Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que, pese a que la República de Corea era un país de origen, tránsito y destino de la trata de personas, rara vez se enjuiciaba y condenaba a los tratantes. Le preocupaba que un número considerable de trabajadores agrícolas fueran víctimas de la trata en el país con fines de explotación, incluido el trabajo forzoso, que las mujeres que entraban en el país con el visado E-6 (Cultura y Espectáculo) con frecuencia se vieran atrapadas en la prostitución, que no se dispusiera de un mecanismo para identificar adecuadamente a las víctimas de la trata, y que la definición de trata tipificaba como delito únicamente la compraventa, lo que dificultaba el enjuiciamiento de las personas que habían reclutado y explotado a trabajadores migrantes mediante engaño contractual⁹⁶.

5. Derecho a la intimidad y a la vida familiar

45. El Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que, de conformidad con la Ley de Empresas de Telecomunicaciones, cualquier empresa operadora de telecomunicaciones podía solicitar, sin orden judicial, información sobre sus abonados con fines de investigación. Le preocupaba la utilización e insuficiente regulación en la práctica de las investigaciones en la estación de base de las señales de teléfonos móviles que se registraban a cierta distancia de una manifestación de personas con el fin identificar a los participantes en tales manifestaciones, así como el uso generalizado y la insuficiente regulación en la práctica de las escuchas telefónicas, en particular por el Servicio Nacional de Inteligencia⁹⁷.

46. Según el informe de 2016 del ACNUDH, se calculaba que, desde la guerra de Corea entre 1950 y 1953, 129.616 personas de la República de Corea habían solicitado la reunificación con sus familiares del país vecino. Más de la mitad de esos solicitantes habían fallecido sin tener la oportunidad de restablecer el contacto⁹⁸. En 2016, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos indicó que el costo emocional, psicológico y socioeconómico de la separación involuntaria de las familias había persistido, porque las personas afectadas habían seguido buscando la verdad y el contacto con sus seres queridos⁹⁹. En el informe de 2016 del ACNUDH se propusieron varias recomendaciones para el Gobierno¹⁰⁰.

C. Derechos económicos sociales y culturales

Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

47. El Grupo de Trabajo sobre los derechos humanos y las empresas afirmó que el 22% de los trabajadores contratados como temporeros estaban en una situación de vulnerabilidad. El número de trabajadoras en empleos temporales era especialmente elevado¹⁰¹.

48. El Grupo de Trabajo afirmó que la salud y la seguridad en el lugar de trabajo había sido, según se informaba, un problema en las grandes empresas y cada vez lo era más en las pequeñas y medianas empresas¹⁰². El Relator Especial sobre las sustancias y los desechos peligrosos afirmó que los trabajadores de diversos sectores corrían un riesgo mayor de sufrir efectos negativos sobre la salud por una exposición crónica a productos químicos tóxicos y de sufrir accidentes relacionados con sustancias peligrosas¹⁰³.

49. La Relatora Especial sobre los defensores de los derechos humanos afirmó que existían limitaciones importantes al ejercicio de los derechos laborales que restringían el derecho de negociación colectiva y de huelga. Señaló que el derecho de huelga parecía estar indebidamente restringido debido a una definición y una interpretación limitadas del “conflicto laboral”, y, al parecer, se penalizaban las huelgas mediante el uso de las disposiciones del Código Penal, como la relativa a la “obstrucción de la actividad empresarial”. Observó que la práctica de presentar demandas por daños y perjuicios en las que se reclamaban a los sindicatos y sus miembros cantidades exorbitantes por “obstrucción de la actividad empresarial” era habitual¹⁰⁴.

50. Al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial le preocupaba que los trabajadores migrantes no pudieran gozar del derecho a organizarse y a afiliarse a un sindicato¹⁰⁵. El Relator Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación señaló que los maestros y los funcionarios públicos tenían prohibido tomar medidas de presión laboral. La legislación establecía que únicamente los trabajadores podían formar parte de un sindicato y que los trabajadores que hubieran sido despedidos perdían ese derecho¹⁰⁶.

51. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT observó con pesar que la revisión de la Ley de Ajuste de las Relaciones Laborales y Sindicales mantenía la prohibición de pagar el salario a los funcionarios sindicales de tiempo completo, además de las sanciones penales contra los empleadores y los sindicatos que no cumplieran con esa disposición. Reiteró que el pago a los funcionarios sindicales de tiempo completo debía ser una cuestión que pudiera negociarse libre y voluntariamente entre las partes¹⁰⁷.

52. La Relatora Especial sobre los defensores de los derechos humanos recomendó garantizar que los derechos laborales, entre ellos el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga, pudieran ejercerse sin restricciones ni medidas intimidatorias indebidas, establecer unos mecanismos adecuados de mediación entre los empleadores y los sindicatos, y proteger a los sindicatos y a los trabajadores frente al acoso de las compañías y empresas privadas¹⁰⁸.

D. Derechos de personas o grupos específicos

1. Mujeres¹⁰⁹

53. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por la discriminación de que eran víctimas las mujeres y la proporción especialmente pequeña de mujeres en puestos decisorios, la elevada tasa de mujeres empleadas en el sector no regulado de la economía y la desigualdad salarial notablemente alta entre hombres y mujeres¹¹⁰.

54. El Grupo de Trabajo sobre los derechos humanos y las empresas señaló que un gran porcentaje de las mujeres, según se informaba, abandonaban la fuerza de trabajo cuando contraían matrimonio o cuando tenían hijos, y tenían dificultades para volver a entrar en el mercado de trabajo después de una interrupción en la carrera laboral¹¹¹. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT acogió con beneplácito las medidas adoptadas por el Gobierno para reconciliar el trabajo y las responsabilidades familiares como forma de mejorar la participación de la mujer en el empleo, y pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos¹¹².

55. El Comité contra la Tortura manifestó su preocupación ante la elevada incidencia de la violencia contra la mujer, el escaso número de denuncias y procesamientos, y la suspensión condicional de los cargos contra los autores de actos de violencia doméstica a cambio de someterse a medidas de educación y atención psicológica, lo cual podía equivaler a una absolución y no protegía adecuadamente a las víctimas. Le preocupaba que la violación en el matrimonio no se hubiera tipificado como delito punible aparte en el Código Penal¹¹³. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observó que las mujeres migrantes que eran objeto de violencia doméstica y/o sexual no solían denunciar esos delitos por temor a perder su permiso de residencia legal¹¹⁴.

56. El Comité de Derechos Humanos recomendó a las autoridades que tipificaran expresamente como delito la violación conyugal, adoptaran una estrategia integral para prevenir y luchar contra la violencia de género, y procuraran que los casos de violencia doméstica y violación conyugal se investigasen a fondo, que los autores fueran enjuiciados y, en caso de ser condenados, recibieran sanciones apropiadas, y que las víctimas recibieran indemnizaciones adecuadas¹¹⁵.

57. En 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial instó a las autoridades a velar por que las mujeres extranjeras que eran víctimas de violencia doméstica, abuso sexual, trata u otras formas de violencia pudieran acceder con confianza a la justicia, y por que las mujeres víctimas de la violencia tuvieran garantizada la estancia legal en el país hasta su recuperación¹¹⁶. En 2015, el Relator Especial sobre el racismo formuló recomendaciones similares¹¹⁷.

58. En 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial reiteró su recomendación al Gobierno de que redoblase sus esfuerzos para proteger a las mujeres extranjeras casadas con ciudadanos coreanos concediéndoles iguales derechos en caso de separación o divorcio, y en lo referente a permisos de residencia ulteriores y a otras disposiciones¹¹⁸. En 2015, el Relator Especial sobre el racismo formuló recomendaciones similares¹¹⁹.

2. Niños¹²⁰

59. Al Comité contra la Tortura le preocupaba que se siguiera permitiendo infligir castigos corporales a los niños en el hogar, la escuela, los entornos de cuidado alternativo y las guarderías, y en particular en los orfanatos y los centros dedicados al bienestar infantil, especialmente fuera de la capital¹²¹.

3. Personas con discapacidad

60. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó revisar el sistema de determinación de la discapacidad y de clasificación de los tipos de discapacidad a fin de asegurar que tuviera en cuenta las características, las circunstancias y las necesidades de las personas con discapacidad, y que los servicios sociales y la asistencia

personal se extendieran a todas esas personas, incluidas las personas con discapacidad psicosocial¹²².

61. Al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad le preocupaba que, en los hospitales psiquiátricos, las personas con discapacidad psicosocial fueran objeto de actos que podían considerarse tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular la reclusión en régimen de aislamiento, las palizas constantes, la contención y la medicación excesiva¹²³. El Comité instó al Gobierno a que suprimiera el tratamiento obligatorio y protegiera a las personas con discapacidad internadas en hospitales psiquiátricos frente a la violencia, el abuso y los malos tratos mediante el establecimiento de mecanismos de vigilancia independientes¹²⁴.

62. Asimismo, el Comité instó al Gobierno a que investigase todos los casos de violencia, explotación y abuso que sufrían las personas con discapacidad, tanto dentro como fuera del entorno institucional, y dispusiera de albergues accesibles¹²⁵.

63. Al Comité le preocupaban los casos de esterilización forzada de mujeres con discapacidad, a pesar de las disposiciones legales que prohibían esa práctica. El Comité instó a las autoridades a erradicar dicha práctica¹²⁶.

64. El Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que, según se había informado, un gran número de personas internadas en centros de salud mental habían sido hospitalizadas contra su voluntad, que los criterios para la hospitalización involuntaria eran excesivamente amplios e incluían circunstancias en las que las personas privadas de libertad no presentaban ningún riesgo para sí mismas o para otras personas, y que las salvaguardias ante tales hospitalizaciones eran insuficientes¹²⁷.

65. Al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad le preocupaba que el nuevo sistema de tutela para adultos permitiera a los tutores tomar decisiones con respecto a las personas consideradas permanentemente incapaces de gestionar sus tareas debido a limitaciones psicológicas causadas por la enfermedad, la discapacidad o la vejez. El Comité recomendó abandonar la sustitución en favor del apoyo a la toma de decisiones de una manera que respetase la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona¹²⁸.

66. El Comité recomendó garantizar a las personas con discapacidad un juicio imparcial y las debidas garantías procesales, y que se eliminase del sistema de justicia penal la declaración de incapacidad para comparecer en juicio a fin de que, en el caso de las personas con discapacidad, se respetasen las debidas garantías procesales en igualdad de condiciones con las demás¹²⁹.

67. El Comité instó a las autoridades a que elaborasen estrategias eficaces para poner fin al internamiento atendiendo al modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos e incrementasen los servicios de apoyo disponibles en la comunidad¹³⁰. Alentó a las autoridades a que velasen por que, a través de los programas de asistencia social, se prestase un apoyo financiero justo y suficiente para que las personas con discapacidad pudieran vivir de forma independiente en la comunidad¹³¹.

68. El Comité recomendó que se aplicasen medidas encaminadas a reducir la disparidad en el empleo y se velase por la aplicación efectiva del sistema de cupos obligatorios para las personas con discapacidad¹³².

69. Al Comité le preocupaba que, a pesar de la existencia de una política de educación inclusiva, los alumnos con discapacidad de escuelas ordinarias volvieran a escuelas especiales y no recibieran una educación que se adecuase a las necesidades asociadas a su deficiencia¹³³.

70. Preocupaba al Comité el escaso número de autobuses y taxis accesibles que había en las zonas rurales y urbanas, y que las normas de accesibilidad de los edificios estuvieran condicionadas por el tamaño mínimo, la capacidad y la fecha de construcción y aún no se hubieran aplicado a todos los edificios públicos¹³⁴.

71. Preocupaba al Comité que muchas cabinas electorales no fueran plenamente accesibles para las personas con discapacidad, que la información electoral no se facilitase a estas personas teniendo en cuenta los diversos tipos de discapacidad y que se negase el derecho a votar y a ser elegido a las personas declaradas incapaces¹³⁵.

72. Al Comité le preocupaba que la lengua de señas que se empleaba en el país no estuviera reconocida como idioma oficial¹³⁶.

4. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo¹³⁷

73. El Relator Especial sobre el racismo afirmó que el Sistema de Permisos de Trabajo planteaba algunas restricciones a los trabajadores migrantes, por ejemplo, con respecto al número de veces que podían cambiar de empleo y de lugar de trabajo y al período máximo de estancia, le negaba el derecho a la reunificación familiar e imponía cargas excesivas a los migrantes que querían cambiar su tipo de visado. Expresó su preocupación por el hecho de que varias de las restricciones del Sistema de Permisos de Trabajo incrementaban la posibilidad de que los trabajadores migrantes sufrieran violaciones de los derechos humanos por sus empleadores, quienes podían, por ejemplo, rescindir el contrato de un migrante sin tener que justificar la decisión¹³⁸.

74. El Relator Especial sobre el racismo y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendaron modificar el Sistema de Permisos de Trabajo, en particular con respecto a la complejidad y la variedad de los tipos de visado; la discriminación basada en el país de origen; la limitación de la capacidad de los trabajadores migrantes para cambiar de lugar de trabajo; y el período máximo de empleo¹³⁹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó velar por que los trabajadores migrantes que hubieran entrado en el país legalmente no pasasen a ser indocumentados por la rigidez del Sistema de Permisos de Trabajo¹⁴⁰.

75. El Comité contra la Tortura instó al Gobierno a ofrecer protección jurídica a los trabajadores migrantes contra la explotación, los malos tratos, los abusos y la confiscación de documentos personales, y a garantizarles el acceso a la justicia¹⁴¹.

76. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó velar por que los trabajadores migrantes y sus familiares, en especial los niños, gozasen de medios de subsistencia, alojamiento y servicios de salud y de enseñanza adecuados¹⁴².

77. El ACNUR elogió a las autoridades por la aprobación, en 2013, de la Ley de Refugiados, en virtud de la cual se habían establecido procedimientos de asilo y se habían reconocido los derechos básicos de los solicitantes de asilo y de los refugiados¹⁴³. Sin embargo, señaló que seguían existiendo lagunas con respecto al tratamiento de los solicitantes de asilo y los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado iniciados en los puertos de entrada en el país. Se refirió a casos de solicitantes de asilo retenidos en el aeropuerto de Incheon tras haberles sido denegada la remisión al procedimiento de asilo, en condiciones deficientes o durante un período largo en una pequeña zona de espera del aeropuerto, y casos de solicitantes de asilo expulsados por la fuerza a su país de origen¹⁴⁴.

78. El Comité contra la Tortura recomendó a las autoridades que estudiaran la posibilidad de revisar el artículo 5 del Decreto de Aplicación de la Ley de Refugiados, con miras a eliminar los motivos para no remitir un caso al procedimiento de asilo, y establecieran un mecanismo eficaz para recurrir las decisiones negativas y conferir efecto suspensivo a los recursos¹⁴⁵. El ACNUR formuló una recomendación similar¹⁴⁶.

79. El Relator Especial sobre el racismo recomendó tratar las solicitudes de asilo con mayor brevedad y prestar asistencia jurídica gratuita a los solicitantes de asilo, así como impartir formación adecuada sobre los derechos humanos y el procedimiento de asilo a los agentes del orden¹⁴⁷.

80. El ACNUR recomendó adoptar medidas alternativas a la privación de libertad de los solicitantes de asilo para reducir la detención arbitraria y/o prolongada de estas personas, y garantizar que la privación de libertad de los solicitantes de asilo, los refugiados y las personas apátridas se utilizase únicamente como medida de último recurso, llegado el caso, y durante el menor tiempo posible¹⁴⁸.

81. El ACNUR afirmó que, aunque los derechos básicos de los refugiados eran respetados, la mayoría de los refugiados tenían dificultades para establecer unos medios de subsistencia básicos y para integrarse en la sociedad. Eso se debía frecuentemente a problemas con el idioma coreano, la cultura de trabajo, la economía sumamente

competitiva y el elevado costo de la vida¹⁴⁹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó adoptar todas las medidas necesarias para que los refugiados y los solicitantes de asilo pudieran disfrutar del derecho a trabajar y para que sus familias gozasen de medios de subsistencia, alojamiento y servicios de salud y de educación adecuados¹⁵⁰.

82. El ACNUR afirmó que los beneficiarios de un permiso humanitario tenían un derecho a trabajar más limitado que los refugiados reconocidos, carecían de acceso al seguro nacional de salud y su período de estancia únicamente era renovado cada vez por un período de 6 a 12 meses. Recomendó al Gobierno que concediera a los beneficiarios de un permiso humanitario un derecho continuo a permanecer en el país, en lugar de repetidas prórrogas cortas de su permiso de estancia, y garantizase que en su visado se indicara claramente el derecho a trabajar¹⁵¹.

83. El ACNUR recomendó establecer un marco jurídico y normativo para la reunificación de los familiares de refugiados reconocidos y de beneficiarios de un permiso humanitario¹⁵².

5. Apátridas

84. El ACNUR recomendó incorporar en la legislación nacional las normas y los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y establecer un procedimiento para la determinación de la apatridia¹⁵³.

Notas

- ¹ Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for the Republic of Korea will be available at www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/KRIndex.aspx.
- ² For the relevant recommendations, see A/HRC/22/10, paras. 124.1-124.10, 124.15, 124.35 and 124.43.
- ³ See A/HRC/25/55/Add.1, para. 107 (a). See also A/HRC/29/46/Add.1, para. 67; and A/HRC/32/36/Add.2, para. 94 (c).
- ⁴ See A/HRC/33/41/Add.1, para. 106 (m).
- ⁵ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 44.
- ⁶ See CRPD/C/KOR/CO/1, para. 10.
- ⁷ See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 23; and CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 30.
- ⁸ See CERD/C/KOR/CO/15-16, paras. 11 and 19; A/HRC/25/55/Add.1, para. 107 (a); A/HRC/29/46/Add.1, para. 67 (a); and A/HRC/35/32/Add.1, para. 75.
- ⁹ See CERD/C/KOR/CO/15-16, paras. 16 and 19; and A/HRC/29/46/Add.1, para. 67 (c).
- ¹⁰ See A/HRC/29/46/Add.1, para. 67 (b).
- ¹¹ See A/HRC/25/55/Add.1, para. 107 (a); and A/HRC/29/46/Add.1, para. 67 (b).
- ¹² Ibid.
- ¹³ See A/HRC/29/46/Add.1, para. 67 (b).
- ¹⁴ Ibid.
- ¹⁵ Ibid.
- ¹⁶ Ibid.
- ¹⁷ See the UNHCR submission for the universal periodic review of the Republic of Korea, p. 5.
- ¹⁸ For the full text of the recommendation, see A/HRC/22/10, para. 124.8 (Iraq).
- ¹⁹ See the UNESCO submission for the universal periodic review of the Republic of Korea, para. 15 and p. 5.
- ²⁰ See A/HRC/32/36/Add.2, para. 94 (c).
- ²¹ See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 7.
- ²² See www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/UPRImplementation.aspx.
- ²³ *OHCHR Report 2015*, pp. 22, 23, and 56 and 57.
- ²⁴ OHCHR, "Funding", in *OHCHR Report 2016*, pp. 79, 83 and 114-116; *OHCHR Report 2015*, pp. 61, 67 and 109; *OHCHR Report 2014*, pp. 63, 67, 69 and 112; *OHCHR Report 2013*, pp. 131, 135, 137 and 178; and *OHCHR Report 2012*, pp. 117, 121, 123 and 163.
- ²⁵ For the relevant recommendation, see A/HRC/22/10, para. 124.14.
- ²⁶ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 5 (a).
- ²⁷ See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 9. See also A/HRC/25/55/Add.1, para. 107 (i); A/HRC/32/36/Add.2, p. 21; and A/HRC/29/46/Add.1, para. 68.
- ²⁸ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 44.
- ²⁹ See A/HRC/35/32/Add.1, para. 79.

- ³⁰ For the relevant recommendations, see A/HRC/22/10, paras. 124.21-124.24, 124.30-124.31, 124.33-124.34, 124.65 and 124.67.
- ³¹ See CCPR/C/KOR/CO/4, paras. 12-13. See also CERD/C/KOR/CO/15-16, para. 18.
- ³² See CERD/C/KOR/CO/15-16, para. 8; and A/HRC/29/46/Add.1, para. 67 (d).
- ³³ See A/HRC/29/46/Add.1, para. 67 (e).
- ³⁴ See CERD/C/KOR/CO/15-16, paras. 6 and 8.
- ³⁵ *Ibid.*, para. 10.
- ³⁶ See A/HRC/29/46/Add.1, para. 76. See also para. 78, and CERD/C/86/D/51/2012, para. 9.
- ³⁷ See CERD/C/KOR/CO/15-16, para. 17. See also A/HRC/29/46/Add.1, paras. 28, 48 and 49.
- ³⁸ See A/HRC/29/46/Add.1, para. 74.
- ³⁹ See CERD/C/86/D/51/2012, para. 7.4.
- ⁴⁰ For the full text of the recommendation, see A/HRC/22/10, para. 124.29 (South Africa, Norway, France, Ireland, Italy, Mexico, Romania, Switzerland and Canada).
- ⁴¹ See UNHCR submission, p. 2.
- ⁴² See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 56-57; and CERD/C/KOR/CO/15-16, para. 13.
- ⁴³ *Ibid.*, paras. 14-15.
- ⁴⁴ For the relevant recommendation, see A/HRC/22/10, para. 124.70.
- ⁴⁵ See A/HRC/25/55/Add.1, para. 107 (m).
- ⁴⁶ See A/HRC/33/41/Add.1, paras. 106 (d) and (l).
- ⁴⁷ See A/HRC/35/32/Add.1, paras. 61-66.
- ⁴⁸ *Ibid.*
- ⁴⁹ See A/HRC/33/41/Add. 1, paras. 106 (c) and 108; A/HRC/25/55/Add.1, para. 110; and A/HRC/32/36/Add.2, p. 21.
- ⁵⁰ See CCPR/C/KOR/CO/4, paras. 20-21.
- ⁵¹ For the relevant recommendations, see A/HRC/22/10, paras. 124.13, 124.35, 124.37 and 124.55.
- ⁵² See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 27.
- ⁵³ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 30.
- ⁵⁴ *Ibid.*, para. 27.
- ⁵⁵ *Ibid.*, para. 7.
- ⁵⁶ See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 27.
- ⁵⁷ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 10.
- ⁵⁸ *Ibid.*, para. 15.
- ⁵⁹ *Ibid.*, para. 17.
- ⁶⁰ *Ibid.*, para. 18.
- ⁶¹ See CCPR/C/KOR/CO/4, paras. 36-37.
- ⁶² See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 35.
- ⁶³ See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 31.
- ⁶⁴ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 36.
- ⁶⁵ For the relevant recommendations, see A/HRC/22/10, para. 124.37.
- ⁶⁶ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 12. See also CCPR/C/KOR/CO/4, para. 33.
- ⁶⁷ See CCPR/C/KOR/CO/4, paras. 34-35.
- ⁶⁸ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 22.
- ⁶⁹ *Ibid.*, para. 22.
- ⁷⁰ See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 35. See also CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 23.
- ⁷¹ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 22.
- ⁷² See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 26.
- ⁷³ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 20. See also CCPR/C/KOR/CO/4, para. 27.
- ⁷⁴ For the relevant recommendations, see A/HRC/22/10, paras. 124.36, 124.50-124.54 and 124.56-124.57.
- ⁷⁵ See CCPR/C/KOR/CO/4, paras. 44-45.
- ⁷⁶ *Ibid.*, para. 46. See also UNESCO submission, para. 6.
- ⁷⁷ See A/HRC/25/55/Add.1, paras. 25 and 107 (e). See also CCPR/C/KOR/CO/4, para. 47; and UNESCO submission, para. 19.
- ⁷⁸ See UNESCO submission, para. 8.
- ⁷⁹ See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 48. See also A/HRC/25/55/Add.1, paras. 28-34; and CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 15.
- ⁸⁰ See A/HRC/25/55/Add.1, para. 107 (d). See also CCPR/C/KOR/CO/4, para. 49; and A/HRC/32/36/Add.2, p. 21.
- ⁸¹ See www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3257318:NO.
- ⁸² See www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3257311:NO.
- ⁸³ See A/HRC/32/36/Add.2, para. 80. See also CCPR/C/KOR/CO/4, para. 50.
- ⁸⁴ *Ibid.*, paras. 96 (a) and (d).
- ⁸⁵ See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 52.

- ⁸⁶ See A/HRC/32/36/Add.2, paras. 19-20, 26, 28-29, 31, 33, 35, 39 and 42; and A/HRC/25/55/Add.1, paras. 39-44.
- ⁸⁷ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 13.
- ⁸⁸ See www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20603&LangID=E. See also A/HRC/32/36/Add.2, para. 33.
- ⁸⁹ See A/HRC/32/36/Add.2, para. 95. See also A/HRC/25/55/Add.1, para. 107 (g).
- ⁹⁰ See A/HRC/32/36/Add.2, para. 95; and CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 13.
- ⁹¹ See A/HRC/25/55/Add.1, para. 107 (k).
- ⁹² For the relevant recommendations, see A/HRC/22/10, paras. 124.42-124.43.
- ⁹³ See www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=17209&LangID=E.
- ⁹⁴ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 47.
- ⁹⁵ *Ibid.*, para. 48.
- ⁹⁶ See CCPR/C/KOR/CO/4, paras. 40-41. See also CERD/C/KOR/CO/15-16, para. 16.
- ⁹⁷ See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 42.
- ⁹⁸ OHCHR, “Torn apart: the human rights dimension of the involuntary separation of Korean families”, para. 21.
- ⁹⁹ See www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20992&LangID=E.
- ¹⁰⁰ OHCHR, “Torn apart”, para. 21.
- ¹⁰¹ See A/HRC/35/32/Add.1, para. 45.
- ¹⁰² *Ibid.*, para. 42.
- ¹⁰³ See A/HRC/33/41/Add.1, para. 50.
- ¹⁰⁴ See A/HRC/25/55/Add.1, paras. 49 and 69-70. See also A/HRC/32/36/Add.2, paras. 70-72; and A/HRC/35/32/Add.1, para. 43.
- ¹⁰⁵ See CERD/C/KOR/CO/15-16, para. 11. See also A/HRC/29/46/Add.1, para. 35.
- ¹⁰⁶ See A/HRC/32/36/Add.2, paras. 57 and 70. See also CCPR/C/KOR/CO/4, para. 54.
- ¹⁰⁷ See www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3185098:NO.
- ¹⁰⁸ See A/HRC/25/55/Add.1, para. 107 (j). See also A/HRC/32/36/Add.2, p. 20.
- ¹⁰⁹ For the relevant recommendations, see A/HRC/22/10, paras. 124.25-124.27, 124.31-124.32, 124.39-124.40 and 124.48.
- ¹¹⁰ See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 16. See also A/HRC/35/32/Add.1, paras. 46 and 48, and www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3149500:NO.
- ¹¹¹ See A/HRC/35/32/Add.1, para. 46.
- ¹¹² See www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3257318:NO.
- ¹¹³ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 37. See also CCPR/C/KOR/CO/4, para. 18.
- ¹¹⁴ See CERD/C/KOR/CO/15-16, para. 15.
- ¹¹⁵ See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 19.
- ¹¹⁶ See CERD/C/KOR/CO/15-16, para. 15.
- ¹¹⁷ See A/HRC/29/46/Add.1, para. 73.
- ¹¹⁸ See CERD/C/KOR/CO/15-16, para. 14.
- ¹¹⁹ See A/HRC/29/46/Add.1, para. 72.
- ¹²⁰ For the relevant recommendation, see A/HRC/22/10, para. 124.38.
- ¹²¹ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 33.
- ¹²² See CRPD/C/KOR/CO/1, para. 9.
- ¹²³ *Ibid.*, para. 29.
- ¹²⁴ *Ibid.*, para. 30.
- ¹²⁵ *Ibid.*, para. 32.
- ¹²⁶ *Ibid.*, para. 33-34.
- ¹²⁷ See CCPR/C/KOR/CO/4, para. 29. See also CRPD/C/KOR/CO/1, para. 25; and CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 31.
- ¹²⁸ See CRPD/C/KOR/CO/1, paras. 21-22.
- ¹²⁹ *Ibid.*, para. 28.
- ¹³⁰ *Ibid.*, para. 38.
- ¹³¹ *Ibid.*, para. 40.
- ¹³² *Ibid.*, para. 53.
- ¹³³ See CRPD/C/KOR/CO/1, para. 45. See also UNESCO submission, p. 6.
- ¹³⁴ See CRPD/C/KOR/CO/1, paras. 17-18.
- ¹³⁵ *Ibid.*, para. 55.
- ¹³⁶ *Ibid.*, para. 41.
- ¹³⁷ For the relevant recommendations, see A/HRC/22/10, paras. 124.31 and 124.64-124.69.
- ¹³⁸ See A/HRC/29/46/Add.1, para. 32. See also A/HRC/35/32/Add.1, para. 44.
- ¹³⁹ See CERD/C/KOR/CO/15-16, para. 11; and A/HRC/29/46/Add.1, para. 69.
- ¹⁴⁰ *Ibid.*, para. 12.
- ¹⁴¹ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 40.

- ¹⁴² See CERD/C/KOR/CO/15-16, para. 11. See also CCPR/C/KOR/CO/4, para. 41.
¹⁴³ See UNHCR submission, p. 1. See also CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 41.
¹⁴⁴ See UNHCR submission, pp. 2-3.
¹⁴⁵ See CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 42.
¹⁴⁶ See UNHCR submission, p. 3.
¹⁴⁷ See A/HRC/29/46/Add.1, para. 79.
¹⁴⁸ See UNHCR submission, p. 3. See also CAT/C/KOR/CO/3-5, para. 42.
¹⁴⁹ See UNHCR submission, p. 1.
¹⁵⁰ See CERD/C/KOR/CO/15-16, para. 13.
¹⁵¹ See UNHCR submission, pp. 1 and 4.
¹⁵² *Ibid.*, p. 4.
¹⁵³ *Ibid.*, p. 5.
-